

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 34268-2019
CAJAMARCA
Reconocimiento de vínculo laboral y otro
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

Sumilla.- *Todos los trabajadores al servicio del Estado, cuyo vínculo laboral haya concluido sin haber ingresado a laborar por concurso público de méritos, no pueden demandar la reposición en el trabajo, solamente tienen derecho a una indemnización por despido, aun cuando aleguen que el vínculo laboral finalizó en forma incausada o fraudulenta.*

Lima, seis de octubre de dos mil veintidós

VISTA; la causa número treinta y cuatro mil doscientos sesenta y ocho, guion dos mil diecinueve, **CAJAMARCA**, en audiencia pública de la fecha; interviniendo como **ponente** el Presidente de esta Sala Suprema, señor Juez Supremo **Arévalo Vela**, y luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, **Víctor Miguel Montenegro Villoslada**, mediante escrito de fecha tres de setiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas setecientos dieciséis a setecientos veintiuno, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve, que corre en fojas seiscientos noventa y nueve a setecientos trece, que **confirmó en parte la Sentencia apelada** contenida en la resolución de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, que corre de fojas seiscientos cuarenta y tres a seiscientos setenta, que declaró **fundada en parte** la demanda; en el proceso laboral seguido con la entidad demandada, **Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC**, sobre Reconocimiento de vínculo laboral y otro.

CAUSAL DEL RECURSO:

Mediante resolución de fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, que corre en fojas noventa a noventa y cuatro del cuaderno de casación, se declaró

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.° 34268-2019

CAJAMARCA

**Reconocimiento de vínculo laboral y otro
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

procedente el recurso interpuesto por el demandante, por la causal: ***Apartamiento del precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional, recaído en el Expediente N.° 05057-2013-PA/TC JUNIN***; correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento sobre la causal denunciada.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: De las posiciones de las partes y pronunciamientos de las instancias de mérito.

a) Antecedentes del caso:

De la revisión de los actuados, se verifica que el actor interpuso demandada mediante escrito del nueve de noviembre de dos mil diecisiete, que corre de fojas seis a veinticinco, solicitando el reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado con la entidad demandada desde el treinta de agosto de dos mil dieciséis, dentro del régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N.° 728, su inclusión en el libro de planillas y suscripción de un contrato laboral con la demandada; la reposición a su centro laboral en el cargo de vigilante por haber sido objeto de un despido incausado, el reintegro de su remuneración básica por haber percibido un monto inferior al que le correspondía conforme al Decreto Supremo N.° 007-2012-TR; el pago de beneficios económicos obtenidos por laudos arbitrales considerando el bono por cierre de pliego, asignación por transporte, asignación por refrigerio, día de trabajo en onomástico, asignación anual por apoyo educativo, canasta navideña, uniforme de trabajo y útiles de desinfección y prevención; el pago de la bonificación por escolaridad del año dos mil diecisiete; el pago de la sobretasa por trabajo en horas extras e indemnización por imposición de trabajo en sobretiempo; el pago de la sobretasa por trabajo en días feriados; el pago de beneficios sociales devengados desde el inicio de su vínculo laboral (compensación por tiempo de servicios, gratificaciones ordinarias por fiestas

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 34268-2019
CAJAMARCA**

**Reconocimiento de vínculo laboral y otro
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

patrias y navidad, bonificación extraordinaria Ley N.º 29351 y vacaciones no gozadas; más intereses legales y costos del proceso.

b) Sentencia de primera instancia:

El Primer Juzgado Especializado Laboral de Cajamarca de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, mediante sentencia del veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, que corre de fojas seiscientos cuarenta y tres a seiscientos setenta, declaró fundada en parte la demanda; en consecuencia, declara la existencia de un contrato a plazo fijo bajo el régimen laboral de la actividad privada desde el treinta de agosto de dos mil dieciséis al treinta de setiembre de dos mil diecisiete por desnaturalización de los contratos de locación; fundada en parte la pretensión de pago de beneficios sociales y dispone que la demandada cumpla con pagar al actor la suma de dos mil cuatrocientos setenta y nueve con 75/100 soles (S/2,479.75) por gratificaciones; mil trescientos veintisiete con 09/100 soles (S/1,327.09) por Compensación por Tiempo de Servicios; mil ciento treinta y siete con 50/100 soles (S/1,137.50) por vacaciones; novecientos ochenta con 00/100 soles (S/980.00) por feriado; cuatrocientos con 00/100 soles (S/400.00) por bonificación por escolaridad; e infundadas las pretensiones de reintegro de remuneraciones, pago de beneficios económicos obtenidos por laudos arbitrales, reposición por despido incausado, inclusión en el libro de planillas de contrato laboral, así como el pago de la sobretasa por trabajo en horas extras e indemnización por imposición de trabajo en sobretiempo. Con intereses, costos y sin costas procesales.

c) Sentencia de segunda instancia:

La Sala Especializada Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, mediante Sentencia de Vista del quince de agosto de dos mil diecinueve, que corre en fojas seiscientos noventa y nueve a setecientos trece, confirmó la sentencia apelada en el extremo que dispone el pago de los beneficios sociales devengados entre el treinta de agosto de dos mil dieciséis al treinta de setiembre de dos mil diecisiete, en los conceptos y montos señalados,

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.° 34268-2019

CAJAMARCA

**Reconocimiento de vínculo laboral y otro
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

con el pago de intereses legales, costos y sin costas ni multas. Revoca el extremo que reconoce la existencia de un contrato a plazo fijo bajo el régimen laboral de la actividad privada desde el treinta de agosto de dos mil dieciséis al treinta de setiembre de dos mil diecisiete por desnaturalización de los contratos de locación y reformándolo reconoce que existió un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada por desnaturalización de los contratos de trabajo desde el treinta de agosto de dos mil dieciséis al treinta de setiembre de dos mil diecisiete; y la revoca en cuanto señala que no existió un despido incausado y reformándola declara la existencia de un despido incausado sin reposición.

SEGUNDO: Infracción normativa y delimitación del objeto de pronunciamiento

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación.

Conforme a la causal de casación declarada procedente en el auto calificadorio del recurso de fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, la presente resolución debe circunscribirse a delimitar si se ha incurrido en el **Apartamiento del precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional, recaído en el Expediente N.°05057-2013-PA/TC JUNIN** .

TERCERO. Precedente vinculante constitucional

El supremo intérprete de la Constitución, en la sentencia recaída en el Expediente N.° 00024-2003-AI/TC (caso Municipalidad Distrital de Lurín), publicada el 31 de octubre de 2005, ha definido el precedente como aquel pronunciamiento que goza de relevancia jurídica emitido por el Tribunal Constitucional poniendo fin a una controversia en un caso concreto, en el cual en atención a la existencia de un vacío normativo o a una sistemática

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 34268-2019

CAJAMARCA

**Reconocimiento de vínculo laboral y otro
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

vulneración de un derecho fundamental, establece reglas generales que tienen carácter *erga omnes*; es decir, resultan oponibles ante todos los poderes públicos y ante los particulares, pues, tiene efectos similares a los producidos por una ley; ello con el objeto de regular la política jurisdiccional para la aplicación del derecho por parte de los jueces del Poder Judicial y del propio Tribunal Constitucional en casos futuros. Por tal motivo, cualquier ciudadano puede invocar un precedente constitucional vinculante ante cualquier autoridad o funcionario sin tener que recurrir previamente ante los tribunales.

En conclusión, un pronunciamiento del máximo intérprete de la Constitución que tenga la calidad de precedente vinculante, establece parámetros normativos generales que deben ser observados obligatoriamente por los jueces de todas las instancias; así como funcionarios de todos los poderes públicos e incluso por los particulares dada su naturaleza *erga omnes*.

CUARTO. En cuanto al **Apartamiento del precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional, recaído en el Expediente N.º 05057-2013-PA/TC JUNIN**, debemos decir que el mismo establece lo siguiente:

[...]

§8. Reglas procedimentales aplicables en materia de reposición como trabajadores de duración indeterminada en la Administración Pública

21. En cuanto a los efectos temporales de la presente sentencia, cabe precisar que las reglas establecidas por el Tribunal Constitucional **como precedente vinculante (entre ellas la exigencia de que la incorporación o "reposición" a la administración pública proceda cuando el ingreso del trabajador se haya realizado mediante concurso público y abierto para una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminada)** deben ser de aplicación inmediata a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, incluso a los procesos de amparo que se encuentren en trámite ante el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 34268-2019
CAJAMARCA**

**Reconocimiento de vínculo laboral y otro
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

22. En el supuesto de que en un proceso de amparo el demandante no pueda ser reincorporado por no haber ingresado por concurso público de méritos para una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminada, el juez reconducirá el proceso a la vía ordinaria laboral para que la parte demandante solicite la indemnización que corresponda conforme a lo previsto en el artículo 38° del TUO del Decreto Legislativo N° 728. Dicha vía proseguirá el trámite conforme a la ley procesal de la materia y no podrá ser rechazada por la causal de extemporaneidad. Una vez que el juez laboral competente se avoque al conocimiento del caso, deberá entenderse presentada y admitida la demanda laboral, y se otorgará al demandante un plazo razonable a efectos de que adecue su demanda conforme a las reglas previstas para la etapa postulatoria del proceso laboral. Transcurrido dicho plazo sin que el demandante realice la respectiva adecuación, procederá el archivo del proceso [...]. (El sombreado es nuestro)

QUINTO. Con fecha 29 de octubre de dos mil quince, esta Sala Suprema emitió resolución en la **Casación N.º 11169-2014-LA LIBERTAD**, en cuyo décimo sexto considerando dejó establecido su criterio respecto a las reglas expresadas en el precedente vinculante constitucional emitido por el Tribunal Constitucional contenido en el Expediente N.º 05057-2013-PA/TC-JUNÍN, bajo el texto siguiente:

Esta Sala Suprema considera dejar establecido que las reglas expresadas por el Tribunal Constitucional en el Precedente Constitucional Vinculante N° 05057-2013-PA/TC, están referidas a una pretensión en la que se ha discutido la desnaturalización de contratos temporales o civiles y como consecuencia de ello se ha solicitado la reposición de un trabajador con vínculo laboral terminado en su puesto habitual de trabajo; es por ello, que este colegiado, comparte el criterio del Tribunal Constitucional solo en la medida en que una demanda esté ligada a una pretensión de reposición de un trabajador sin vínculo laboral vigente, en que no procederá ordenarse la reposición a su puesto de trabajo sino el pago de una indemnización; contrario sensu, cuando la discusión esté centrada en la declaración de la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado por desnaturalización de contratos temporales o civiles de un trabajador con vínculo laboral vigente, considera que será procedente que el órgano jurisdiccional ampare la demanda si verifica el fraude

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 34268-2019
CAJAMARCA**

**Reconocimiento de vínculo laboral y otro
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

en la contratación laboral, declarando la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado sin que esta decisión conceda al trabajador el derecho a la estabilidad laboral absoluta; conclusión que en forma alguna infringiría el artículo 5º de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, ni el precedente vinculante expedido el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 05057-2013-PA/TC.

Igualmente, este Supremo Tribunal considera que no resulta pertinente sustituir la readmisión en el empleo por el pago de una indemnización en los casos en que los servidores despedidos se encuentran sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, la Ley N° 24041, o cuando se trate de obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada, conforme lo regula el artículo 37º de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SEXTO. Asimismo, en la **Casación N.º 8347-2014-DEL SANTA**, del quince de diciembre de dos mil quince, esta Suprema Sala, precisó los alcances del precedente constitucional vinculante N.º 05057-2013-PA/TC JUNÍN, en los siguientes términos.

[...]

En atención a los numerosos casos que se vienen ventilando a nivel nacional sobre la aplicación o inaplicación del precedente constitucional N° 5057-2013-PA/TC JUNÍN, expedido por el Tribunal Constitucional, este Supremo Tribunal considera que en virtud de la facultad de unificación de la jurisprudencia prevista en el artículo 384º del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria por remisión de la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es necesario conforme al artículo 22º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establecer criterios jurisdiccionales de obligatorio cumplimiento por las instancias inferiores respecto a la aplicación del precedente constitucional vinculante N° 5057-2013-PA/TC JUNÍN. El cual no se aplica en los casos siguientes:

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 34268-2019

CAJAMARCA

**Reconocimiento de vínculo laboral y otro
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

- a) Cuando la pretensión demandada este referida a la nulidad de despido, prevista en el artículo 29º del Decreto Supremo N° 00 3-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral y Leyes especiales.
- b) Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N°276 o de la Ley N° 24041.
- c) Cuando se trate de obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada.
- d) Cuando se trate de trabajadores sujetos al régimen de Contrato Administrativo de Servicios (CAS).
- e) Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado señalados en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- f) Cuando se trate de funcionarios, políticos, funcionarios de dirección o de confianza a que se refiere el artículo 40º de la Constitución Política del Perú.

SÉTIMO. Posteriormente, este Supremo Tribunal, en la **Casación N.º 4336-2015 ICA** del diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, **fijó principios jurisprudenciales** referidos a los alcances del precedente vinculante constitucional emitido por el Tribunal Constitucional contenido en el Expediente N.º5057-2013-PA/TC-JUNÍN, estableciendo lo siguiente:

[...]

En consecuencia, esta Suprema Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria reafirma sus criterios establecidos en las casaciones antes mencionadas, no debiendo aplicarse la Sentencia N°5057-2013-PA/TC JUNÍN en los siguientes casos:

- a) Cuando el trabajador demandante tenga vínculo laboral vigente, en cuyo caso, si se verifica el fraude en la contratación laboral se debe declarar la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado, sin que esto signifique que adquiere la estabilidad laboral absoluta.
- b) Cuando la pretensión demandada esté referida a la nulidad de despido prevista en el artículo 29º del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral y leyes especiales.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 34268-2019
CAJAMARCA**

**Reconocimiento de vínculo laboral y otro
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

- c) Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N°276 o de la Ley N°24041.
- d) Cuando se trate de obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada.
- e) Cuando se trate de trabajadores sujetos al régimen de Contrato Administrativo de Servicios (CAS).
- f) Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado señalados en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil.
- g) Cuando se trate de funcionarios, políticos, funcionarios de dirección o de confianza a que se refiere el artículo 40° de la Constitución Política del Perú.

Asimismo, esta Sala Suprema coincide con la Sentencia N° 5057-2013-PA/TC JUNÍN, en el sentido que todos los trabajadores al servicio del Estado sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, cuyo vínculo laboral haya concluido sin haber ingresado a laborar por concurso público de méritos, solo podrán demandar el pago de una indemnización por despido, y nunca la reposición aun cuando aleguen que el vínculo laboral finalizó en forma incausada o fraudulenta [...].

OCTAVO. En la **Casación N.º 21082-2017 CAJAMARCA** del cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, esta Sala Suprema también fijó doctrina jurisprudencial referida a los alcances del precedente vinculante contenido en el Expediente N.º5057-2013-PA/TC-JUNÍN, estableciendo lo siguiente:

[...]

6.3 Importancia de la meritocracia para el ingreso a la función pública de los trabajadores con carrera administrativa

[...]

- g) Esta distinción es importante para la aplicación de las reglas establecidas en el precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC, toda vez que conforme a ello no resulta procedente la reposición de un trabajador que realiza función pública, que forme parte de una carrera administrativa, cuyo contrato se ha desnaturalizado, **contrario sensu**, sí es procedente la reposición de un trabajador que realiza función pública pero que no forme parte de la administración pública.

[...].

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 34268-2019
CAJAMARCA
Reconocimiento de vínculo laboral y otro
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

Cabe anotar que esta ejecutoria suprema fue corregida mediante resolución del veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, estableciendo que el texto correcto del literal g) del fundamento 6.3, es el siguiente:

[...]

6.3 Importancia de la meritocracia para el ingreso a la función pública de los trabajadores con carrera administrativa

[...]

g) Esta distinción es importante para la aplicación de las reglas establecidas en el precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC, toda vez que conforme a ello no resulta procedente la reposición de un trabajador que realiza función pública, que forme parte de una carrera administrativa, cuyo contrato se ha desnaturalizado, **contrario sensu**, sí es procedente la reposición de un trabajador que realiza función pública pero que **no forme parte de una carrera administrativa**.

[...]. (El sombreado es nuestro)

NOVENO. El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el **Expediente N.º 6681-2013-PA/TC LAMBAYEQUE**, de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis, Caso Richard Nilton Cruz Llamos, ha realizado algunas precisiones respecto a la aplicación del precedente contenido en el Expediente N.º 5057-2013-PA/TC-JUNÍN, estableciendo lo siguiente:

[...]

13. En este sentido, y sobre la base de lo anotado hasta aquí, este Tribunal considera conveniente explicar cuáles son los elementos o presupuestos fácticos que, conforme a lo establecido en el precedente Huatuco, permiten la aplicación de la regla jurisprudencial allí contenida:

(a) El caso debe referirse a la **desnaturalización de un contrato**, que puede tratarse de un **temporal** (a.1) o de **naturaleza civil** (a.2), a través del cual supuestamente se encubrió una relación laboral de carácter permanente.

(b) Debe pedirse la **reposición** en una plaza que forma parte de la **carrera administrativa** (b.1), que, por ende, a aquella a la cual corresponde acceder a través de un **concurso público de méritos** (b.2), y que además se encuentre **vacante** (b.3) y **presupuestada** (b.4).

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 34268-2019
CAJAMARCA
Reconocimiento de vínculo laboral y otro
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

[...].

Cabe precisar que el demandante en dicho caso, don Richard Nilton Cruz Llamas era un obrero municipal.

DÉCIMO. La vigencia del Precedente Vinculante de fecha dieciséis de abril de dos mil quince recaído en el Expediente N.º 5057-20 13-PA/TC JUNIN, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las resoluciones siguientes:

- Auto del 07 de julio de 2015, recaído en el pedido de aclaración de la sentencia del dieciséis de abril de dos mil quince
- Sentencia del 23 de junio de 2016, sentencia recaída en el Expediente N.º 6681-2013-PA/TC LAMBAYEQUE
- Sentencia del 15 de diciembre de 2020, recaída en el Expediente N.º 00011-2020-PI/TC, caso de la Ley de ascenso, nombramiento y beneficios para el personal de salud, fundamentos 75 y 82
- Sentencia del 30 de noviembre de 2021, recaída en el Expediente N.º 00013-2021-PI/TC, caso de la incorporación de los trabajadores del régimen CAS a los Decretos Legislativos Nos. 276 y 728, fundamentos 22 y 29.
- Sentencia del 27 de marzo de 2021, recaída en el Expediente N.º 00157-2021-PA/TC SAN MARTÍN, Caso Vela Amasifuén fundamentos 9, 17 y 18
- Sentencia del 04 de febrero de 2021, recaída en el Expediente N.º 00949-2019-PA/TC PIURA, fundamentos 31 y 32.

De todas las decisiones del Tribunal Constitucional antes indicadas queda claro que los obreros no están comprendidos dentro de la carrera administrativa y por lo tanto, no les resulta aplicable el Precedente Vinculante objeto de análisis.

DÉCIMO PRIMERO: Alcances del precedente vinculante constitucional N.º 5057-2013-PA/TC JUNÍN.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 34268-2019

CAJAMARCA

**Reconocimiento de vínculo laboral y otro
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

En atención a los numerosos casos que se han venido ventilando a nivel nacional sobre la aplicación o inaplicación del precedente constitucional vinculante N.º 5057-2013-PA/TC JUNÍN, expedido por el Tribunal Constitucional, este Supremo Tribunal ha emitido pronunciamiento sobre los alcances del citado precedente, en las siguientes ejecutorias:

- a. **Casación Laboral N.º 11169-2014-LA LIBERTAD** de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, en su Décimo Sexto considerando
- b. **Casación Laboral N.º 8347-2014-DEL SANTA** de fecha quince de diciembre de dos mil quince, en su Décimo Segundo considerando
- c. **Casación N.º 4336-2015 ICA** del diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, en el Sexto considerando; y
- d. **Casación N.º 21082-2017-CAJAMARCA** del cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, en el literal g) de su fundamento 6.3.

DÉCIMO SEGUNDO: Doctrina Jurisprudencial

Esta Suprema Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria **modifica sus criterios** establecidos en las casaciones señaladas en el considerando anterior, estableciendo como Doctrina Jurisprudencial respecto de la Sentencia N.º 05057-2013-PA/TC JUNÍN, que la misma, no resulta aplicable en los siguientes casos:

- a) Cuando el trabajador demandante tenga vínculo laboral vigente, en cuyo caso, de verificarse el fraude en la contratación laboral se debe declarar la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado, sin que esto signifique que adquiere la estabilidad laboral absoluta.
- b) Cuando la pretensión demandada esté referida a la nulidad de despido prevista en el artículo 29º del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral y leyes especiales.
- c) Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 o de la Ley N° 24041 (norma derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto de Urgencia N° 016-2020,

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 34268-2019

CAJAMARCA

**Reconocimiento de vínculo laboral y otro
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

publicado el 23 enero 2020 y cuya vigencia fue restituida por la Única Disposición Complementaria Final de la Ley N°31115, publicada el 23 enero 2021).

- d) Cuando se trate de obreros al servicio de un gobierno municipal, gobierno regional, o cualquier organismo de la Administración Pública.
- e) Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado señalados en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil.
- f) Cuando se trate de los trabajadores comprendidos en la Ley N.º 30647, Ley que precisa el Régimen Laboral del Congreso de la República, del Banco Central de Reserva del Perú y de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y sus trabajadores.
- g) Cuando se trate de funcionarios, políticos, funcionarios de dirección o de confianza a que se refiere el artículo 40º de la Constitución Política del Perú.

Asimismo, esta Sala Suprema, respecto de la aplicación de la Sentencia N.º 05057-2013-PA/TC JUNÍN, establece que todos los trabajadores al servicio del Estado, cuyo vínculo laboral haya concluido sin haber ingresado a laborar por concurso público de méritos, no pueden demandar la reposición en el trabajo si no una indemnización por despido, aun cuando aleguen que el vínculo laboral finalizó en forma incausada o fraudulenta.

DÉCIMO TERCERO. Apartamiento de criterios anteriores

Por medio de la presente sentencia esta Suprema Sala se aparta expresamente de los criterios establecidos en las casaciones siguientes:

- a) Casación Laboral N.º 11169-2014 - LA LIBERTAD de l veintinueve de octubre de dos mil quince;
- b) Casación Laboral N.º 8347-2014 - DEL SANTA de fecha quince de diciembre de dos mil quince;
- c) Casación N.º 4336-2015 - ICA del diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, y
- d) Casación N.º 21082-2017 - CAJAMARCA del cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.° 34268-2019

CAJAMARCA

**Reconocimiento de vínculo laboral y otro
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

Asimismo, conforme lo permitido por el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que el considerando décimo segundo de **esta ejecutoria suprema** contiene principios jurisprudenciales de obligatorio cumplimiento por las instancias inferiores referidos a los alcances del precedente constitucional vinculante establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional recaído en la Sentencia N.° 05057-20 13-PA/TC JUNÍN de fecha dieciséis de abril de dos mil quince.

DÉCIMO CUARTO. Este colegiado supremo es del criterio, que si bien hoy en día las diferencias entre las distintas clases de trabajadores tienden a desaparecer, para efectos de una mejor aplicación de la presente sentencia considera pertinente establecer con carácter enunciativo y no taxativo, qué servidores públicos deben ser considerados como obreros sujetos al régimen laboral de la actividad privada:

- a) El personal de limpieza pública, choferes de vehículos de recojo de residuos sólidos, personal de mantenimiento de parques y jardines al servicio de las Municipalidades;
- b) El personal de serenazgo a pie o motorizado, choferes de vehículos de serenazgo y policías municipales;
- c) El personal que realiza trabajo predominantemente manual y de guardianía en camales, panaderías y cementerios municipales;
- d) El personal que realiza labores propias del régimen de construcción civil en obras por administración directa a cargo de Gobierno Central, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales así como en proyectos especiales;
- e) El personal que desarrolla labores de guardianía y mantenimiento de parques zonales, parques zoológicos y jardines botánicos a cargo de los gobiernos locales;

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 34268-2019

CAJAMARCA

**Reconocimiento de vínculo laboral y otro
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

- f) Todos aquellos servidores que realizan labores en las cuales predomina el trabajo manual, el esfuerzo físico y el contacto con materias primas e instrumentos de producción, al servicio de la Administración Pública.

DÉCIMO QUINTO. Solución al caso concreto

Sobre la causal denunciada, el demandante, argumenta lo siguiente:

[...] la expedición del precedente vinculante Huatuco Huatuco ... si bien en un primer momento ha establecido presupuestos para procedencia de la reposición como es el concurso público de méritos, a plaza vacante y presupuestada y de duración indeterminada hay que entender que estos presupuestos no solo forma parte del precedente Huatuco, sino que también forma parte de dicho precedente Huatuco la aclaración de dicho precedente en el expediente N° 06681-2013-PA/TC [...].

SEÑORES JUECES SUPREMOS EL PRECEDENTE VINCULANTE HUATUCO HUATUCO solo resulta aplicable a trabajadores que forman parte de la carrera administrativa, y ahora como ha quedado demostrado que en el presente proceso el cargo de vigilante de la Reniec no forma parte del clasificador de cargos y requisitos mínimos, NI DEL ORGANIGRAMA DE RENIEC, NI DEL ROF, NI DEL MOF, es decir no figura en los instrumentos de gestión propios de los trabajadores que hacen carrera administrativa en la entidad demandada,

[...]

DÉCIMO SEXTO. De autos se verifica que el actor laboró del treinta de agosto de dos mil dieciséis al treinta de setiembre de dos mil diecisiete, realizando funciones de vigilancia para la **RENIEC**, lo que se ha determinado teniendo en cuenta lo manifestado por las partes en el proceso y en la audiencia de juzgamiento; así como, las copias del CUADERNO DE OCURRENCIAS del servicio de seguridad de la Oficina RENIEC Cajamarca, que corren de fojas treinta y tres a cuatrocientos treinta y uno, debiendo precisarse que no corre en autos, contrato alguno suscrito por las partes; sin embargo, se ha logrado determinar la existencia de los elementos constitutivos de una relación laboral nacida de un acuerdo verbal entre las partes.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.° 34268-2019

CAJAMARCA

**Reconocimiento de vínculo laboral y otro
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

Cabe precisar, que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, es un organismo constitucionalmente autónomo, creado en virtud a la Constitución Política del Perú, y según lo dispuesto en el artículo 5° de su Reglamento Interno de Trabajo, sus trabajadores se encuentran comprendidos en el régimen laboral de la actividad privada conforme a lo dispuesto en su Ley Orgánica.

Así también se advierte, que en el presente proceso ha quedado firme el extremo de la pretensión referido al reconocimiento de la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado desde del treinta de agosto de dos mil dieciséis; toda vez que, la parte demandada no logró desvirtuar dicho extremo, y el demandante mediante recurso de casación solo ha impugnado la Sentencia de Vista en cuanto desestima su pedido de reposición en el cargo que estuvo ocupando.

DÉCIMO SÉTIMO. Tal como se puede apreciar de los considerandos precedentes, a los **obreros** sujetos al régimen laboral de la actividad privada no les resulta aplicable el precedente vinculante recaído en el Expediente N.° 05057-2013-PA/TC-JUNÍN; toda vez que, no forman parte de la carrera administrativa.

En el presente caso, está acreditado que el cargo que ocupó el recurrente, de **vigilante** corresponde al de un **obrero** sujeto al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Supremo N.° 003-97- TR; razón por la que, en mérito a los criterios señalados en el considerando décimo segundo de esta sentencia, al actor no le resulta aplicable el precedente vinculante recaído en el Expediente N.° 05057-2013-PA/TC-JUNÍN. En consecuencia, se debe ordenar su reposición más aún si no ha sido despedido por causa justa, en consecuencia, la causal que se denuncia deviene en **fundada**.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 34268-2019
CAJAMARCA
Reconocimiento de vínculo laboral y otro
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

Por estas consideraciones:

FALLO

1. Declararon **FUNDADO** el Recurso de Casación interpuesto por el demandante, **Víctor Miguel Montenegro Villoslada**, mediante escrito de fecha tres de setiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas setecientos dieciséis a setecientos veintiuno.
2. En consecuencia: **CASARON** la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve, que corre en fojas seiscientos noventa y nueve a setecientos trece; **y actuando en sede de instancia;** **REVOCARON** la **Sentencia apelada** contenida en la resolución de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, que corre de fojas seiscientos cuarenta y tres a seiscientos setenta, en el extremo que declaró infundada la pretensión de reposición por despido incausado; y **REFORMÁNDOLA**, la declararon **FUNDADA**, en consecuencia, ordenaron a la entidad demandada que cumpla con reponer al actor en el cargo de obrero vigilante que venía ocupando al momento de su despido, con lo demás que contiene.
3. **DECLARARON** que el considerando décimo segundo de la presente ejecutoria suprema constituye Doctrina Jurisprudencial por contener principios jurisprudenciales de obligatorio cumplimiento por las instancias inferiores referidos a los alcances del precedente constitucional vinculante establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha dieciséis de abril de dos mil quince recaída en el Expediente N.º 05057-2013-PA/TC JUNÍN.
4. **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” y en la página web del Poder Judicial.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 34268-2019

CAJAMARCA

**Reconocimiento de vínculo laboral y otro
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

- 5. NOTIFICAR** la presente Sentencia a la parte demandante, **Víctor Miguel Montenegro Villoslada**, y a la parte demandada, **Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC**.

S.S.

ARÉVALO VELA

MALCA GUAYLUPO

PINARES SILVA DE TORRE

ATO ALVARADO

CARLOS CASAS

Mqt/kabp